



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00338-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S. A.	NIT 860.002.964-4
DEMANDADO	SOLUCIONES COMERCIALES Y TECNOLOGICAS S.A.S MARÍA ALEJANDRA CASTRO MARTÍNEZ	NIT 900.768.022-3 C.C. 1.082.902.501

Encontrándose el proceso al estudio de esta agencia para decidir sobre solicitud de corrección hecha por la parte demandante, se encuentra que tal actuación no se puede evacuar en este estadio comoquiera que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento.

Ahora bien, analizado el expediente ejecutivo, se encontró que junto con el avalúo catastral, la parte ejecutante aportó dictamen pericial, con el cual pretende probar el avalúo comercial del inmueble que se encuentra embargado en el presente proceso, situación que ameritaba el correrle traslado a este último y no como se realizó, el haber corrido traslado al avalúo catastral.

Es reiterado que los jueces no pueden revocar, ni modificar sus propias providencias, salvo que el proveído dictado, sea abiertamente ilegal a una norma jurídica, aplicando así, la conocida teoría de la ilegalidad de los autos; al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos por ejecutoriados que se hallen si son ilegales no pueden considerarse como tales.

La figura de ilegalidad, que en la doctrina y la jurisprudencia se conoce como antiprocesalismo, es por la cual se da la oportunidad a los jueces para corregir sus errores. Por ello a pesar de que las providencias interlocutorias se encuentren ejecutoriadas, el juzgador puede dejar sin efecto tales decisiones y rectificar el camino de la decisión, adecuándola a lo prescrito por el ordenamiento jurídico.

Para que se de dicha figura el Juez debe estar en oportunidad para examinar o estudiar la ilegalidad, en segundo lugar, el acto procesal debe encontrarse ejecutoriado porque si no se encuentra en tal situación lo precedente es la interposición de los recursos y finalmente la decisión debe ser abiertamente legal.

Ahora bien, tenemos que este juzgado por error, profirió auto de fecha 04 de mayo de 2023, en el cual se resolvió aceptar una subrogación presentada por la parte demandante y aprobar liquidación de crédito, siendo que la parte demandante no había presentado dicha liquidación en el presente proceso, máxime, no se ha seguido adelante con la ejecución en este asunto.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00338-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S. A.	NIT 860.002.964-4
DEMANDADO	SOLUCIONES COMERCIALES Y TECNOLOGICAS S.A.S MARÍA ALEJANDRA CASTRO MARTÍNEZ	NIT 900.768.022-3 C.C. 1.082.902.501

Ahora bien, es necesario a este punto resolver la solicitud de subrogación hecha por la parte demandante.

EL BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964, mediante escrito presentado a este juzgado a través del canal institucional informa la subrogación que ha realizado con FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG., en todos los derechos, acciones, privilegios, prendas en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3º y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del C. Civil y demás normas concordantes arguyendo que esta entidad ha cancelado la suma de nueve millones NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$9.997.223).

En consecuencia, manifiesta que operó por Ministerio de la Ley a favor del FNG. S.A, una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del acreedor original contra el deudor principal.

Para resolver, es menester tener en cuenta que la subrogación consiste en la sustitución jurídica de una cosa por otra – subrogación real— o de una persona por otra – subrogación personal.

Se habla de subrogación personal cuando una persona reemplaza a otra en uno o más derechos u obligaciones; dentro de este concepto hallamos el pago con subrogación, que consiste en la sustitución del acreedor por otra persona que paga por el deudor, o le proporciona a éste dinero destinados al pago y que él efectivamente emplea en tal destino.

Importa anotar, que el pago realizado con subrogación no extingue el vínculo obligatorio, como ocurre con el pago que hace directamente el deudor, sino que el acreedor desinteresado es sustituido en la titularidad del crédito por quien le hace el pago, sucesión esta que puede cumplirse con el consentimiento del acreedor, o aún contra la voluntad de este, por el sólo ministerio de la ley, en los eventos en que opera la subrogación legal.

La subrogación legal por pago, se trata de una institución excepcional y por lo tanto de interpretación restrictiva, es decir, que sólo opera en los casos en que la ley expresamente la consagra, el artículo 1668 del C.C., establece los casos en que opera la subrogación por ministerio de la ley así:

- 1.- Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
- 2.- Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
- 3.- Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
- 4.- Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
- 5.- Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.
- 6.- Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

En nuestro caso, el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG., pagó la obligación contraída por el demandado SOLUCIONES COMERCIALES Y TECNOLOGICAS S.A.S NIT. 900.768.022-3 y MARÍA ALEJANDRA CASTRO MARTÍNEZ C.C. 1.082.902.501 la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$9.997.223) a la obligación respaldada con el pagaré No. 9007680223 suma que fue recibida a entera satisfacción por la entidad ejecutante.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00338-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S. A.	NIT 860.002.964-4
DEMANDADO	SOLUCIONES COMERCIALES Y TECNOLOGICAS S.A.S MARÍA ALEJANDRA CASTRO MARTÍNEZ	NIT 900.768.022-3 C.C. 1.082.902.501

En este orden de ideas, nos encontramos frente a un caso de SUBROGACIÓN LEGAL, específicamente al pago con subrogación establecido en el art. 1668 núm. 3 del C.C.

Ahora bien, el artículo 1670 del C.C, preceptúa: “Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito”.

De tal suerte, que, tratándose del pago con subrogación, ésta opera también parcialmente, quien paga, solo adquiere la parte del crédito que ha satisfecho al acreedor, desde luego con todos sus accesorios, privilegios y garantías.

En este orden de ideas, como el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG., al realizar un pago parcial a la parte ejecutante El BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964, se convierte en acreedor de SOLUCIONES COMERCIALES Y TECNOLOGICAS S.A.S NIT. 900.768.022-3 y MARÍA ALEJANDRA CASTRO MARTÍNEZ C.C. 1.082.902.501, por ser consecuencia directa del pago con subrogación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG, con todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas, así contra el deudor principal como contra cualquier tercero, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Consecuentemente con lo anterior, se ordenará tener al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG, como acreedor dentro de este proceso, por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$9.997.223) aplicado al pagaré No. 9007680223, más los intereses que se generen en el transcurso del presente proceso.

Por otra parte, en el auto antes mencionado, en la parte considerativa y en la resolutive resultaron varios errores, por lo que se hace necesario dejar sin efecto el auto en mención.

Por último, se encuentra pendiente de atender dos memoriales presentados por la parte demandante, donde indica haber notificado a los demandados SOLUCIONES COMERCIALES Y TECNOLOGICAS S.A.S NIT. 900.768.022-3 y MARÍA ALEJANDRA CASTRO MARTÍNEZ C.C. 1.082.902.501.

En escrito presentado el día 15 de junio de 2022, la parte ejecutante El BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964, presentó demanda por la vía ejecutiva contra SOLUCIONES COMERCIALES Y TECNOLOGICAS S.A.S NIT. 900.768.022-3 y MARÍA ALEJANDRA CASTRO MARTÍNEZ C.C. 1.082.902.501, por lo cual al reunir la demanda las exigencias necesarias y aportó conjuntamente el documento base de la ejecución esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Por auto de fecha 30 de agosto de 2022, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por la vía ejecutiva en los siguientes términos:

“Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra SOLUCIONES COMERCIALES Y TECNOLOGICAS S.A.S. y por MARIA ALEJANDRA CASTRO MARTINEZ y a favor de BANCO COMEVA. S.A., por la siguiente cantidad:

PAGARÉ No. 9007680223:

1.1. CIENTO CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$114.873.366), por concepto de capital insoluto soportado en el pagaré aportado al expediente.

1.2. SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$6.276.561) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 16/12/2021 hasta el

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00338-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S. A.	NIT 860.002.964-4
DEMANDADO	SOLUCIONES COMERCIALES Y TECNOLOGICAS S.A.S MARÍA ALEJANDRA CASTRO MARTÍNEZ	NIT 900.768.022-3 C.C. 1.082.902.501

24/05/2022.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde el día hasta cuando se verifique su pago total.

1.4. Por las costas del proceso.”

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a resolver sobre la siguiente etapa procesal, considerando para ello que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si la demandada opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En este asunto se tiene que al demandado el día 30 de noviembre de 2022 la SOLUCIONES COMERCIALES Y TECNOLOGICAS S.A.S NIT. 900.768.022-3 y el 1° de diciembre de 2022 la señora MARÍA ALEJANDRA CASTRO MARTÍNEZ C.C. 1.082.902.501, recibiendo notificación personal a través mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la misma demandante, la cuales son: gerente.solucomtec@gmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El demandado no presentó contestación a la demanda y/o excepciones, y tal comportamiento permite ahora a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita.

por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer el control de legalidad en este asunto atendiendo lo analizado en la parte considerativa de esta decisión, y en consecuencia **dejar** sin efectos el proveído del 04 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Tener al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG., como acreedor del demandado, SOLUCIONES COMERCIALES Y TECNOLOGICAS S.A.S NIT. 900.768.022-3 y MARÍA ALEJANDRA CASTRO MARTÍNEZ C.C. 1.082.902.501, hasta concurrencia del crédito cancelado parcialmente, así: NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$9.997.223) aplicado al pagaré No. 9007680223, más los intereses que se

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00338-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S. A.	NIT 860.002.964-4
DEMANDADO	SOLUCIONES COMERCIALES Y TECNOLOGICAS S.A.S MARÍA ALEJANDRA CASTRO MARTÍNEZ	NIT 900.768.022-3 C.C. 1.082.902.501

generen dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Tener a la abogada MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: Seguir adelante la ejecución en los términos del auto de fecha 30 de agosto de 2022, por medio del cual se libró orden de pago en el asunto de la referencia, por las consideraciones expuestas.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. **Fijar** las agencias en derecho en valor de \$4.845.997,08.

SEXTO: Ordenar que se practique la liquidación del Crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df57b484cc925714c388f43a6322b1cb718bf145e6b02d19ae0bc58dfd0dd55**

Documento generado en 31/07/2023 03:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00090-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S. A.	NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO	BETTY CECILIA GARCÍA OVALLE	C.C. 37326599
CESIONARIO	SERLEFIN SAS	NIT. 830.044.925-8

OBJETO:

Viene al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 17 de mayo de 2023 mediante el cual no se aceptaron los actos de notificación y en virtud de ello, se requirió a la parte interesada cumplir correctamente con dicha carga procesal so pena de desistimiento tácito.

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD:

En el escriturario recepcionado en el buzón institucional de esta agencia judicial el día 24 de mayo de los corrientes, el procurador judicial del demandante alegó que en nuestro sistema procesal existen dos mecanismos para la notificación, uno el reglado en los art. 291 y 292 del C.G.P. y dos, el establecido por la ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020. Sostuvo que el trámite por él escogido es el dispuesto por el legislador en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, donde basta simplemente con el envío del auto que libra mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, requisitos los cuales el suscrito cumplió a cabalidad. Con respecto al cotejo de la notificación debidamente sellada se advierte que la ley 2213 de 2022 NO contempla que los documentos que deban entregarse para el traslado de la demanda deban ser cotejados por una empresa de mensajería; en resumen, la ley 2213 de 2022 sólo contempla expresamente la posibilidad de emplear sistemas de confirmación de recibo de los mensajes de datos, que para el caso en concreto se pudo evidenciar con la trazabilidad electrónica emitida por la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL, el acuse de recibo del mensaje de datos. Con base en lo anterior, solicita se revoque el auto de fecha 17 de mayo de 2023, y en su lugar tener por notificado a la demandada BETTY CECILIA GARCÍA OVALLE y se ordene seguir adelante con la ejecución.

Del recurso formulado, este juzgado dio traslado a la parte demandada, quien durante el término de ley no realizó pronunciamiento alguno.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00090-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S. A.	NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO	BETTY CECILIA GARCÍA OVALLE	C.C. 37326599
CESIONARIO	SERLEFIN SAS	NIT. 830.044.925-8

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición puede interponerse ante el juez o tribunal que ha dictado una providencia para que ésta sea modificada o se deje sin efecto, erigiéndose como el medio de impugnación que la ley establece en favor de una parte agraviada por un proveído, a fin de que el mismo despacho u colegiado que ha dictado esta resolución, proceda a dejarla sin efecto o modificarla.

Como bien acota el artículo 318 del Código General del Proceso, reza: *El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que se revoquen o reformen las decisiones del a-quo previa sustentación de las razones de su inconformidad,*” Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones en que se funden dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

En el caso de marras, memórese, que, a través de auto del 17 de mayo de 2023, no se aceptaron los actos de notificación al demandado, y dentro de la oportunidad procesal, el apoderado de la parte ejecutante, en debida forma, presentó y sustentó su recurso.

Así las cosas, revisado los argumentos expuestos por el recurrente, este despacho judicial considera pertinente entrar a estudiar los aspectos formales y sustanciales de la notificación de las providencias al interior de un proceso.

En ese orden de ideas, itérese, que el Título II de la Sección Cuarta del Código General del Proceso, en sus artículos 291 al 301, establece los medios y la forma en que se establece la comunicación y enteramiento del contenido de las providencias judiciales, distinguiendo para el caso *sub generis* (notificación del auto que libra mandamiento de pago) su prelación de la siguiente manera:

1. Notificación personal (artículo 291 –en el inciso quinto del numeral tercero, ya se pregonaba o trataba de introducir la comunicación por medios electrónicos)
2. Notificación por aviso (artículo 292)
3. Notificación por emplazamiento para notificación personal (artículo 293)
4. Notificación por conducta concluyente (artículo 301)

Ahora bien, la entrada en vigencia de la ley 2213 de 2022, desarrolló y amplió en su artículo 8, la posibilidad de comunicar en debida forma, las providencias judiciales a través de mensaje de datos (utilizando un término bastante amplio); al respecto dispuso a su tenor literal:

“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00090-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S. A.	NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO	BETTY CECILIA GARCÍA OVALLE	C.C. 37326599
CESIONARIO	SERLEFIN SAS	NIT. 830.044.925-8

Sobre el particular, debe colegirse que la norma prenombrada trajo consigo la inclusión y desarrollo para la notificación personal de una providencia judicial a través de mensaje de datos (por regla general, correo electrónico), y con respecto a ello, determinó su correcta comunicación, con base en los siguientes lineamientos:

- ✓ La afirmación bajo la gravedad de juramento (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 207 del CGP, sobre este medio de prueba diferido) que el correo electrónico aportado corresponde a la persona a notificar, amparado en el principio legal y constitucional de la buena fe.
- ✓ Las evidencias¹ (término utilizado por el legislador) de la forma en que se obtuvo el correo electrónico de la persona a notificarse.
- ✓ La trazabilidad y probanza del acuse de recibido por parte del receptor, o del acceso del destinatario al mensaje.

Sobre este último aspecto, resulta pertinente traer a colación, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, bajo ponencia del magistrado OCTAVIO TEJEIRO DUQUE, que en un concepto reiterado se ha sostenido:

“...Además, como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios, videgrabaciones, entre otros medios de naturaleza documental que deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa

En concreto, sobre la prueba del acuse de recibo se dijo que exigir al demandante demostrar la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no solo va en contravía del principio de buena fe, sino que además forzaría a las partes a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quién quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive la sociedad...” (Sentencia STC900-2023)

Vistas las consideraciones anteriores, resulta incontestable para esta agencia judicial, conforme a las pruebas adosadas al expediente digital, que, en efecto, en el caso bajo estudio se cumplió con los requerimientos expuestos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez, que la parte demandante en el escrito introductorio de la demanda, bajo la gravedad de juramento indicó el correo electrónico del demandado y allegó a través de prueba documental, la forma en que había obtenido la misma.

¹ En el ámbito civil, considera esta agencia judicial, más apropiada establecer el término de prueba.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00090-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S. A.	NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO	BETTY CECILIA GARCÍA OVALLE	C.C. 37326599
CESIONARIO	SERLEFIN SAS	NIT. 830.044.925-8

Posteriormente, allega documento en donde remite a través de empresa especializada en el servicio de mensajería, mensaje de datos (correo electrónico) con la trazabilidad respectiva del caso, en donde se colige que fue enviado a la misma dirección electrónico de la parte pasiva (bettygarciaovalle@gmail.com) y en ese mismo sentido, la certificación y documentos, permiten visualizar la recepción del destinatario del mensaje y los archivos visibles como adjuntos (demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago).

Ahora bien, destáquese, que el procurador judicial, como bien acotó en su recurso de reposición, al remitir el memorial donde aporta la comunicación bajo estudio, adjunta como anexo la comunicación y los siguientes documentos:



No obstante, como lo ha venido sosteniendo la Corte: “...Afirmar lo contrario desdibujaría la desformalización del proceso y la celeridad añorada por el legislador, así como ninguna garantía adicional ofrecería al demandado, quien, en todo caso, siempre tendrá la posibilidad de cuestionar el enteramiento.”² razón por la cual, se entenderá en debida forma los actos de comunicación al demandado, conforme a la notificación por mensaje de datos, atendiendo la buena fe, y los principios de economía y celeridad procesal.

Consecuencia de lo analizado, se procederá a revocar la decisión adoptada el 17 de mayo de 2023, y en su lugar, tener por notificado por mensaje de datos a la demandada BETTY CECILIA GARCÍA OVALLE, por lo que seguidamente procedemos a estudiar los elementos para proceder a proferir auto que orden seguir adelante con la ejecución.

Rememoramos que a través de reparto ordinario realizado el 15 de febrero de 2022, nos llegó la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra BETTY CECILIA GARCÍA OVALLE.

Al realizar el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda reunía las exigencias necesarias de ahí que el 09 de septiembre de 2022 se emitió la orden de pago, en los siguientes términos:

*“Librese orden de pago por la vía ejecutiva contra BETTY CECILIA GARCÍA OVALLE, por las siguientes cantidades y conceptos:
 Pagaré No 7175001306:
 1.1. SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$72.185.099.19), por concepto de capital.
 1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital desde el 07 de enero*

² Ibidem.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00090-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S. A.	NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO	BETTY CECILIA GARCÍA OVALLE	C.C. 37326599
CESIONARIO	SERLEFIN SAS	NIT. 830.044.925-8

de 2022 hasta su pago total.

1.3. Por las costas del proceso.”

En el proveído del 30 de enero de 2023, se decretó el embargo del vehículo de Placas LKD79C, marca YAMAHA, línea YBR125E, clase Motocicleta, modelo 2012, color Negro, No. de motor E3F4E016883, Serie: 9FKKE1390C2016883, Chasis 9FKKE1390C2016883 de propiedad de la demandada BETTY CECILIA GARCÍA OVALLE identificado con cedula de ciudadanía 37.326.599.

Es bien sabido que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En el sub lite, la parte demandada recibió de manera electrónica del auto que libró orden de pago el 09 de septiembre de 2022, a través del canal virtual denunciado por la activa en el libelo genitor, esto es, bettygarciaovalle@gmail.com entendiéndose surtida el 04 de febrero de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Transcurrido el término de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa, guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución al tenor de la norma adjetiva en cita; por consiguiente,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del 17 de mayo de 2023, por medio del cual no se aceptaron los actos de notificación a la demandada BETTY CECILIA GARCÍA OVALLE.

SEGUNDO: Tener por notificado a la ejecutada BETTY CECILIA GARCÍA OVALLE en atención a las consideraciones expuestas.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00090-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S. A.	NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO	BETTY CECILIA GARCÍA OVALLE	C.C. 37326599
CESIONARIO	SERLEFIN SAS	NIT. 830.044.925-8

TERCERO: Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. en contra de BETTY CECILIA GARCÍA OVALLE, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo de fecha 09 de septiembre de 2022.

CUARTO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de dos millones seiscientos veinte mil pesos (\$2.887.403,96). Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28e9bcaed85023c3b722f76ee08f8cefd3a6a8a427628005f52d64c079c77d7**

Documento generado en 31/07/2023 03:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00007-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860002964-4
DEMANDADO	SAMUEL DARIO IGUARAN CLEMENTE	CC. 5176783

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora.

Antecede a esta providencia que por auto del 27 de marzo de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo de fecha 21 de enero de 2019.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00007-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860002964-4
DEMANDADO	SAMUEL DARIO IGUARAN CLEMENTE	CC. 5176783

Surtido el traslado por secretaría, se tiene que este extremo procesal guardó silencio.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales la misma será aprobada en la parte resolutive de esta decisión.

Con base en lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: **A) Por el pagaré No. 5176783: TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$36.556.393) por concepto de capital, CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$4.386.767) por intereses moratorios liquidados desde el 27 de noviembre de 2018 hasta el 3 de abril de 2019, quince millones ochocientos dieciséis mil setecientos treinta y tres pesos (\$15.816.733) por intereses moratorios generados desde el 4 de abril de 2019 hasta el 12 de enero de 2021, hechas la operación aritmética de suma arroja un gran total de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$56.759.893), de conformidad con lo expuesto.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyecto	02
----------	----

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344816dedb147cba8e4034fff73a493cb5432bbcd3aaa77aac1ff67e5f85219**

Documento generado en 31/07/2023 03:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2015-00151-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO	IVAN JOSE HERNANDEZ PERALTA	C.C. 85.476.217

Viene al despacho el presente asunto, ante la solicitud interpuesta por el abogado ERNESTO CARLOS VELEZ BENEDETTI, a través de la cual anexa poder otorgado por el representante legal de la ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A en el proceso bajo radicación, con el cual pretende el reconocimiento de la personería.

De la revisión del memorial se observa que el apoderado de la parte demandante no aporta certificado de existencia y representación legal del SCOTIABANK COLPATRIA S.A en aras de dar cumplimiento a los parámetros del art 74 de C.G.P.

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

En razón de lo anterior y previo a conceder personería jurídica al abogado ERNESTO CARLOS VELEZ BENEDETTI, se requiere al ejecutante para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, allegue Certificado de Existencia y Representación Legal del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Fenecido el termino y en caso de guardar silencio no se concederá personería jurídica al abogado.

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2015-00151-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO	IVAN JOSE HERNANDEZ PERALTA	C.C. 85.476.217

RESUELVE:

UNICO: Requerir al abogado ERNESTO CARLOS VELEZ BENEDETTI, para que llegue a este despacho Certificado de Existencia y Representación Legal del SCOTIABANK COLPATRIA S.A a fin de recocerle personería en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b785a4f9aa4890efb0758e87b6048b382722bb4f08be40cfb3d57dbc2c35c383**

Documento generado en 31/07/2023 03:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO REIVINDICATORIO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00198-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BETTY MARIA RAMIREZ DE GRANADOS	36.535.0425
DEMANDADO	ALIX BARRAGAN GATTY	
DEMANDADO	ROMEL SABOGAL CASTILLO	

Viene al despacho el proceso de la referencia, para resolver de fondo la admisibilidad del mismo, luego de haber sido inadmitido a través de proveído del veintiséis (26) de abril de 2023 proferido por este Juzgado.

Se observa que la demanda fue inadmitida debido a las siguientes razones:

1. No se adjunta en el escrito de demanda la evidencia de cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandante que reposa en el acápite de notificaciones, incumpliendo con el Artículo 8 de Ley 2213 de 2022.
2. El avalúo catastral adjuntado al despacho debe ser expedido con una fecha no mayor a un mes de presentada la demanda, a fines de corroborar lo establecido en el Artículo 26 del Código General del Proceso.
3. Fundamentar debidamente en los hechos cual es la calidad de la demandante ALIX BARRAGAN GATTY en el presente proceso, teniendo en cuenta que esta no es mencionada el escrito de la demanda, pero la misma si es mencionada en el escrito del poder indicando la presente demanda en su contra, lo anterior en concordancia con el artículo 84 del Código General del Proceso.
4. La parte de demandante, debe acreditar que está legitimada en la causa como heredera, indicando la apertura de la sucesión, en aras de cumplir lo establecido en el inciso segundo del Artículo 85 del Código General del Proceso.

Ahora bien, al revisar el expediente en digital y el correo institucional de este Despacho, no se observa el memorial de subsanación por parte del demandante.

Visto lo anterior, al tenor literal del artículo 90 del Código General del Proceso, no queda otro camino que proceder a rechazar la demanda por no haberse subsanado de forma correcta.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

UNICO: Rechazar la demanda reivindicatoria incoada por BETTY MARIA RAMIREZ DE GRANADOS con C.C. 36.535.0425 contra ALIX BARRAGAN GATTY y ROMEL SABOGAL CASTILLO, por no haber subsanado la demanda. Désele salida del sistema TYBA.



Rama Judicial
República de Colombia

**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO

JUEZA

Revisó04

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

<i>Proyecto</i>	<i>Jud01</i>
<i>Reviso</i>	

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086e7423043caba0ff36686fadeb86fa1f7652f54cb1856c329a2962c3e5832d**

Documento generado en 31/07/2023 03:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00311-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JOSE FERNANDO RIASCOS CAMPO	
DEMANDADO	NANCY CAMPO DE RIASCOS	

Sería del caso pronunciarse esta judicatura respecto a la admisión de la demanda una vez la parte demandante presentó memorial de subsanación.

La demanda se inadmitió el 24 de mayo de 2023 allego las documentales exigidas por este despacho, empero al revisar de manera minuciosa la presente demanda, tenemos que la parte demandante debe establecer las fechas por medio de las cuales se pretende cobrar los intereses corrientes y los moratorios, pues no se fija fecha desde y hasta cuando se pretenden los mismos, pero debe explicar y fijar de que fecha a que fecha se cobran estos.

Por la tanto, se decide mantener el estado de inadmisión por el término de cinco (5) días más, para que la parte ejecutante ajuste el mandato a los requisitos que exigía el Decreto L, vigente para la fecha de presentación de la demanda y que fueren ratificados con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Pr01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 563ab53fd4eac8b7331045c9e2294b11250b8a1a3446e9616d086b3158e046ff

Documento generado en 31/07/2023 03:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00435-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO	NIT. 800.211.953-1
DEMANDADO	SOCIEDAD GONZÁLEZ Y CIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN	NIT. 800.038.357-0

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encuentra pertinente su inadmisión, teniendo en cuenta las siguientes razones:

1. No se aporta el documento que preste mérito ejecutivo, toda vez que no existe certeza del valor mensual que deba apagarse por concepto de las cuotas de administración de la oficina 404 ubicada en el EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO PROPIEDAD HORIZONTAL, el artículo 422 del C.G.P menciona ***Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.*** Así las cosas, se debe aportar documento que acredite al demandado a pagar dichos conceptos.
2. Tal como lo establece el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P. Lo anterior si se tiene en cuenta que el artículo 26 numeral 1, señala que la cuantía se calcula por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, por consiguiente, los intereses que se pretenden ejecutar, se debe ***clarificar el valor y los periodos que pretende hasta el tiempo de presentación de la demanda,*** lo que a su vez debe ser precisado en el acápite de pretensiones. Por tanto, no existe claridad sobre la fecha o periodo en que se debían realizar los pagos de las cuotas de administración con el fin de poder determinar desde que día se causan los intereses moratorios, y respecto de éstos no existe certeza de su monto o porcentaje.
3. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 84 numeral 2 del C.G.P., el documento que acredita la existencia y representación de la propiedad horizontal, es superior a 30 días, señala que la demanda deberá contener ***La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*** Si bien se aporta certificación expedida sobre existencia y representación legal de la persona jurídica, esta fue expedida con un tiempo superior a los treinta (30) días, por lo que no sería idónea para acreditar la existencia y representación de la propiedad horizontal al momento de presentación de la demanda. Lo que además lleva a no poder revisar el que el poder fue otorgado por el competente, al no certificar debidamente la representación legal. Por lo que se debe aportar la Certificación actualizada por un término no mayor a treinta (30) días de expedida.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00435-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO	NIT. 800.211.953-1
DEMANDADO	SOCIEDAD GONZÁLEZ Y CIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN	C.C. 800.038.357-0

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3d8189eb1dd1542c60b6efa10288758b8010f4d01c7589594788762dd1a793**

Documento generado en 31/07/2023 03:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>